

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal, en la Región de Tarapacá.
BOLETIN N° 4.048-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje del ex Presidente señor Ricardo Lagos Escobar, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Kuschel; los Honorables Diputados señores De Urresti, Delmastro, Hernández, Jaramillo y Von Mulehnbrock; el Ministro del Interior, señor Belisario Velasco; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Claudia Serrano; los asesores del señor Ministro del Interior, señores Exequiel Silva y Tomás Jordán; el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Axel Callis; el Director de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Patricio Rosende; el Jefe de la División Legislativa de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Rodrigo Cabello; el Jefe de la División Políticas de esa Subsecretaría, señor Luis Angulo; el Alcalde de Valdivia, señor Bernardo Berger; el Alcalde de Panguipulli, señor Alejandro Kohler; el Alcalde de Paillaco, señor Gastón Fuentes; la Concejala de Paillaco, señora María Reyes, y el asesor de la Municipalidad de Panguipulli, señor Alfonso González.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 3; 4; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 16, 17 y 18a.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: la identificada con el número 18.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1a y 15a.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 1; 2; 13; 14 y 15.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 5 y 12.

- - -

CUESTIONES PREVIAS

1. Hacemos presente que los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 13 permanentes, y los signados con los números 1º, 2º, 3º, 4º y 12 transitorios, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden en normas de esa jerarquía, como son la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; el sistema electoral y la composición del Senado; la organización de los Tribunales de Justicia y, finalmente, la integración de los consejos regionales. Los artículos 14 y 16 permanentes son de quórum calificado pues establecen requisitos para la adquisición de determinados bienes.

2. Se previene que por oficio N° 26.795, de 3 de mayo de 2006, el señor Presidente del Honorable Senado recabó de la Excm. Corte Suprema su opinión respecto de esta iniciativa, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en lo que respecta a las normas sobre organización de los Tribunales de Justicia.

3. Dejaron constancia que durante el estudio en particular de la iniciativa, la Sala autorizó un nuevo plazo para formular indicaciones, hasta el día lunes 4 de diciembre en curso.

4. Finalmente, destacamos que en la discusión particular de este proyecto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hizo llegar a esta Comisión un documento que contiene un plan de desarrollo estratégico para la Región de Arica y Parinacota y una propuesta sobre nueva institucionalidad en materia de gobierno y administración regional.

- - -

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

En primer término, y como indicación genérica que comprende todo el articulado del proyecto, en una indicación formulada dentro del plazo extraordinario autorizado por la Sala, el Honorable Senador señor Kuschel propone suprimir los artículos 1º al 16 permanentes y 1º al 11 transitorios.

Esta indicación, que se signará como indicación 1a, fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes del Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Orpis y Pérez Varela.

Consignamos a continuación las disposiciones del proyecto que fueron objeto de indicaciones; el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

Las indicaciones N°s. 1 y 2, cuyo autor es el Honorable Senador señor Horvath, proponen, la primera, reemplazar en todo el articulado la denominación “XV Región de Arica y Parinacota” y “Décimo Quinta Región de Arica y Parinacota” por “Región de Arica y Parinacota, y la segunda, también sustituir en todo el proyecto las denominaciones “I Región de Tarapacá” y “Primera Región de Tarapacá” por la expresión “Región de Tarapacá”.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, pues su texto pugna con el artículo 49 de la Constitución Política, que establece que los Senadores se renovarán en sus cargos alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número par y en el siguiente a los de las regiones de número impar.

Ambas indicaciones resultan incompatibles con la norma constitucional mencionada pues no consignan numeración para las nuevas denominaciones que proponen.

Artículo 1º

El artículo 1º del texto aprobado en general crea la XV Región de Arica y Parinacota, comprensiva de las actuales provincias de Arica y Parinacota, ambas de la Región de Tarapacá, con los límites y deslindes establecidos en el artículo 1º del DFL N° 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior.

La indicación N° 3, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone suprimir la segunda oración de este precepto (la que se refiere a los límites).

La indicación N° 4, también de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega a este artículo, en correspondencia con la supresión propuesta en la indicación precedente, un inciso segundo que reconoce a la nueva región los siguientes límites:

Al Norte: el límite con Perú, desde el paralelo del Hito N° 1 en el Mar Chileno hasta el Hito N° 80 tripartito de la frontera con Bolivia.

Al Este: el límite con Bolivia, desde el Hito N° 80 indicado hasta el cerro Capitán.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del salar de Surire, desde el cerro Capitán hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la línea de cumbres que separa por el sur la hoya de la quebrada Camarones, desde el cerro Guachiscota hasta el trigonométrico Camarones; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Camarones hasta el trigonométrico Crespo; la poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Aguilucho y Marea; y una línea recta, desde el trigonométrico cerro Cuya hasta la punta Camarones, junto al Mar Chileno.

Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el paralelo del Hito N° 1, en la frontera con Perú.”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, en los mismos términos propuestos por la indicación N° 4.

Artículo 3°

Este precepto del texto aprobado en general agrega un N° 15, nuevo, al artículo 1° de la ley N° 19.739, que fijó las plantas del personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales.

El N° 15, nuevo, crea 45 cargos de la nueva planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Arica y Parinacota: tres jefes de división (cargos de exclusiva confianza), grado 4; un

jefe de departamento, grado 5; dos de grado 6; dos de grado 7, y dos de grado 8.

Enseguida, propone un directivo grado 9; un cargo profesional, grado 4; dos cargos de profesionales, grado 5; dos de grado 6; dos de grado 7; tres de grado 8; tres de grado 9; dos de grado 10; dos de grado 11; dos de grado 12 y uno de grado 13. (Total 20 cargos).

También incluye dos cargos de técnicos, de grado 10 y 13, y seis de administrativos, de grado 12, 14, 15, 16, 18 y 20, cada uno, respectivamente.

Finalmente, sugiere incorporar a esta planta seis cargos de auxiliares, de grado 19, 21, 22, 23, 24 y 26, cada uno, respectivamente.

En la indicación N° 5, el Honorable Senador señor Orpis suprime este artículo. **Esta indicación fue posteriormente retirada por su autor.**

Artículo 13

Este precepto del texto aprobado en general autoriza al Gobierno Regional de Tarapacá para transferir en dominio y gratuitamente al Gobierno Regional de Arica y Parinacota los inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva región.

En un inciso segundo, esta norma dispone que los créditos y obligaciones del Gobierno de Tarapacá, contraídos con anterioridad a esta ley, y que incidan en la nueva región, se transferirán en el plazo de 30 días contados desde la vigencia de esta ley.

El inciso tercero del artículo en informe prevé que el Conservador de Bienes Raíces correspondiente inscribirá los inmuebles transferidos al Gobierno de Arica y Parinacota a requerimiento del Intendente. Esta transferencia estará exenta de derechos e impuestos.

En la indicación N° 6, S.E. la señora Presidenta de la República propone suprimir este artículo, supresión que fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Artículo 14

Dispone este artículo aprobado en general que esta ley regirá desde el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Arica y Parinacota y al Gobernador de la provincia del Tamarugal.

La indicación N° 7, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone el reemplazo de este artículo por otro que dispone que esta ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrarán las autoridades señaladas en el precepto sustituido.

Por su parte, en la indicación N° 12 suprime el artículo 16 del proyecto. No obstante, su autor el Honorable Senador señor Orpis aclaró durante el debate que el propósito de esta indicación era suprimir el artículo 14 del texto aprobado en general. Posteriormente, retiró la indicación.

La indicación N° 7 contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con la misma votación que la indicación N° 6.

El precepto así aprobado se incorpora al proyecto como artículo 13.

- - -

A continuación, S.E. la señora Presidenta de la República agrega, a continuación del artículo 14, cuatro nuevos preceptos contenidos en las indicaciones N°s. 8, 9, 10 y 11, que dicen relación con la Ley General de Pesca y Acuicultura y con la ley N° 19.713 (límite máximo de captura) en temas vinculados a la zonificación del país en materia de registros artesanales, consejos de pesca y áreas geográficas de acceso a la pesca.

La primera indicación -la N° 8- incorpora una norma que prescribe que en materia de acceso a la pesca, para la operación de los pescadores artesanales inscritos en la I Región de Tarapacá, se considerará que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías inscritas a la fecha de publicación de esta ley (inciso primero).

El inciso segundo del nuevo precepto dispone que el inciso precedente regirá respecto de las organizaciones artesanales que tengan áreas de manejo (con plan de manejo aprobado o estudio de situación base aprobado o en trámite), respecto de un área de manejo que

en virtud de esta ley quede ubicada en una región distinta de la del domicilio de la organización.

Agrega en un inciso tercero que las nuevas inscripciones artesanales posteriores a esta ley habilitan al pescador para operar en la región que figura en la solicitud. La misma modalidad se aplicará a los reemplazos de inscripciones y a los derechos sucesorios.

Finalmente, prevé, en un inciso cuarto, que los decretos y actos administrativos dictados de conformidad con la Ley General de Pesca aplicables a la I y II Regiones se extenderán a la nueva región.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Se agrega al proyecto en un nuevo artículo 14.

La indicación N° 9 modifica los artículos 146 N°s. 2 y 4; 150 y 152 y artículo transitorio, letras a), b) y c), de la Ley General de Pesca, en el sentido de reemplazar las expresiones “I y II” por “I, XV y II”.

(Las disposiciones mencionadas establecen la composición del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca y el número de sus miembros integrantes por regiones; los Consejos Zonales que habrá en el país que agrupan regiones y las pesquerías declaradas en plena explotación, también por regiones).

La indicación descrita fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Queda consignada en el proyecto como nuevo artículo 15.

La indicación N° 10 sugiere enmiendas al artículo 2°, letras q) y r) de la ley N° 19.713, consistentes en sustituir en dichas letras las expresiones “I y II” por “I, XV y II”.

(La referida ley regula la medida de administración pesquera denominada “límite máximo de captura” y los literales q) y r) de su artículo 2° previenen que quedan sujetas a esa medida determinadas especies en el área marítima de las Regiones I y II).

Esta indicación se aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

Se incluye en el proyecto como nuevo artículo 16.

Finalmente, por lo que toca a este grupo de indicaciones, la signada con el N° 11 incorpora un artículo que obliga al Servicio Nacional de Pesca a reestructurar de oficio las inscripciones de las Regiones I y XV, conforme al domicilio de los pescadores artesanales.

La indicación de este acápite también contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag. (Es el nuevo artículo 17 del proyecto).

- - -

A continuación, el Honorable Senador señor Horvath, en la indicación N° 13, agrega un artículo nuevo mediante el cual reemplaza la denominación de las regiones por las siguientes:

1. De “II Región de Antofagasta” y “Segunda Región” a “Región de Antofagasta”.
2. De “III Región de Atacama” y “Tercera Región” a “Región de Atacama”.
3. De “IV Región de Coquimbo” y “Cuarta Región” a “Región de Coquimbo”.
4. De “V Región de Valparaíso” y “Quinta Región” a “Región de Valparaíso”.
5. De “VI Región del Libertador General Bernardo O’Higgins” y “Sexta Región” a “Región del Libertador General Bernardo O’Higgins”.
6. De “VII Región del Maule” y “Séptima Región” a “Región del Maule”.
7. De “VIII Región del Bio-Bio” y “Octava Región” a “Región del Bio-Bio”.
8. De “IX Región de la Araucanía” y “Novena Región” a “Región de la Araucanía”.

9. De “X Región de Los Lagos” y “Décima Región” a “Región de Los Lagos”.

10. De “XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo” y “Undécima Región” a “Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

11. De “XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena” y “Duodécima Región” por “Región de Magallanes y la Antártica Chilena Los Lagos”.

Esta indicación también fue declarada inadmisble por similares razones a las que se consideraron para declarar la inadmisibilidad de las indicaciones N°s. 1 y 2.

- - -

Por su parte el Honorable Senador señor Longueira, en la indicación N° 14, sugiere incorporar un nuevo precepto a esta proyecto sustitutivo del artículo 75 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que atribuye la administración de la Comisión Nacional del Medio Ambiente a un Director Ejecutivo, quien tendrá el primer nivel jerárquico de la entidad, será Jefe Superior de Servicio y su nombramiento corresponderá al Presidente de la República.

Esta indicación fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión, en razón de que la materia que aborda es ajena a las de esta iniciativa.

- - -

A su turno, en la indicación N° 15, el Honorable Senador señor Orpis propone agregar dos nuevos títulos a este proyecto: “Del Gobierno y Administración Central de la Región” y “De la Administración de la Región”, aplicables a la nueva Región de Arica y Parinacota y a la Región de Tarapacá.

Esta indicación, comprensiva de 92 artículos y un artículo final, regula la institución del Intendente y de sus atribuciones y funciones; de los órganos de la Administración en regiones; de la naturaleza del gobierno regional, sus funciones; atribuciones y estructura (órganos y consejo); del Gobernador y sus atribuciones; de los servicios públicos regionales y del patrimonio y presupuestos regionales, todo lo anterior en términos similares, en varias de sus disposiciones, a los contenidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobiernos Regionales. **Fue declarada inadmisble por el señor Presidente de la Comisión**, pues sus preceptos, directamente o en relación con otros, se vinculan a materias reservadas a la

iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como son la creación de nuevos cargos, sus funciones y atribuciones, la división administrativa del país y su administración financiera y presupuestaria.

No obstante dicha declaración de inadmisibilidad, consignamos a continuación una breve descripción del articulado propuesto en la indicación.

Los nuevos artículos 17 al 30, incluidos en el Título I, del Gobierno y Administración Central en la Región, tratan acerca del Intendente, de los requisitos para ser designado como tal, de las causales de cesación en el cargo, y de sus atribuciones, y de los órganos de la Administración en las regiones, en términos similares a los de la Ley sobre Gobierno y Administración Regional, en algunos casos, y complementarios, en otros. Regulan también el nombramiento del Intendente, sus atribuciones como representante del Presidente de la República en la región (dirigir las tareas del gobierno central, contribuir a la formulación de las políticas de fomento productivo, asistencia técnica y capacitación laboral, velar por el orden público y disponer de la fuerza pública; informar al Jefe del Estado acerca del cumplimiento de las funciones de Gobierno y acerca de la conducta ministerial de los jueces; aplicar la Ley de Extranjería; representar extrajudicialmente al Estado en la región, y otras de similar naturaleza, también consideradas en la legislación de gobierno interior).

En materia de órganos de la Administración en las regiones, declara la desconcentración de los Ministerios en secretarías regionales ministeriales; del gabinete regional conformado por los SEREMIS y demás personas invitadas a él (jefes regionales de organismos de la Administración Central), y de la desconcentración territorial de los servicios públicos en direcciones regionales subordinadas jerárquicamente al jefe del servicio y al intendente en materia de ejecución de políticas, planes y programas de desarrollo regional.

El Título II de la Administración de la Región, comprensiva de los artículos 31 al 92, se ocupa de la naturaleza y objetivos del gobierno regional, también en correspondencia con la normativa nacional sobre esta materia.

Así, su primera declaración atribuye al gobierno regional la administración de la región, reconociéndole a aquél personalidad jurídica de derecho público con patrimonio propio e investido de las funciones y atribuciones que le confiere la ley.

Al igual que la legislación vigente, la indicación continúa con disposiciones programáticas que refuerzan el desarrollo de la región por los gobiernos regionales, los que deben inspirarse en principios de equidad y eficiencia en la asignación de los recursos y en la preservación del

medio ambiente, atemperándose a la opinión ciudadana respecto de las medidas de impacto regional.

En un segundo capítulo de este título, la indicación consigna las funciones generales del gobierno regional, entre las que destaca la elaboración y aprobación de planes y programas de desarrollo de la región, su proyecto de presupuesto y la inversión de los fondos públicos; una potestad reglamentaria especial (sobre materias de su competencia, ajustándose a la legislación y reglamentación general vigente); facultades para enfrentar catástrofes o de emergencia; apoyo a los municipios.

También incluye funciones especiales en materia de ordenamiento territorial, como su participación en el establecimiento de políticas y objetivos para el desarrollo de asentamientos humanos; programas y proyectos de infraestructura; protección del medio ambiente y otros de naturaleza similar.

Consigna, además, nuevas funciones en materia de fomento productivo, en la asistencia técnica y en la capacitación laboral; en la priorización del fomento productivo y la promoción de la investigación científica tecnológica y el turismo. Le cabe cumplir funciones en el ámbito del desarrollo social y cultural de la región, como fomentar la salud, la educación, la cultura, la vivienda, seguridad social, deportes y recreación y la asistencia judicial.

Culmina este capítulo de la indicación reconociéndole al gobierno regional las atribuciones y facultades para solicitar el traspaso de competencias desde la Administración Central o de los servicios funcional o territorialmente descentralizados o desconcentrados.

En un tercer capítulo la indicación establece los órganos del gobierno regional: el Presidente Regional y el Gobierno Regional.

Declara que el Presidente Regional, nueva figura de la administración regional, es el órgano ejecutivo del gobierno regional y preside el consejo. En tal condición le corresponde formular las políticas de desarrollo de la región; someter al consejo los planes y programas de desarrollo; presidir el consejo con derecho a voz y a voto dirimente en caso de empate.

Las restantes competencias que la indicación le entrega al Presidente Regional son propias de estos órganos ejecutivos (representación judicial y extrajudicial del gobierno regional; proponer los proyectos de reglamentos regionales, el de presupuestos del gobierno regional; nombramiento y remoción de funcionarios); administrar los bienes y recursos del gobierno regional). En las disposiciones siguientes, faculta al

consejo para replicar (aprobar, modificar) los proyectos y proposiciones del Presidente Regional; recibir la cuenta anual de la gestión del Presidente Regional, y otros de parecida naturaleza.

En un siguiente acápite, la indicación se ocupa del Consejo Regional, el que queda investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Agrega que estará conformado por consejeros elegidos por los concejales de la región de acuerdo con la distribución que consigna. Destaca que el Presidente Regional será elegido por los consejeros de entre sus miembros y que éstos y aquél durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelegidos por una vez. Consigna también los requisitos parra ser elegido consejero, las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes y el estatuto jurídico que les será aplicable.

A continuación, la indicación se refiere a las atribuciones del Consejo, entre las cuales han de destacarse las que dicen relación con la aprobación de los reglamentos regionales (incluido el de su funcionamiento), los planes de desarrollo urbano, reguladores metropolitanos e intercomunales y comunales, el plan de desarrollo de la región; la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; los convenios de programación; la fiscalización del desempeño del Presidente Regional y de las unidades que de él dependan; acordar la enajenación o gravamen de bienes regionales y ejercer otras atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Se ocupa también la indicación, en este acápite, de proveer normas de funcionamiento del Consejo Regional (sesiones ordinarias y extraordinarias, quórum parra sesionar; remuneración y otros beneficios para los consejeros y las causales y procedimientos de cesación en su cargo).

En un párrafo aparte, la indicación propone normas para el ejercicio del cargo de Gobernador. Primeramente, establece que su competencia se extiende al territorio de una provincia, que su cargo es un órgano desconcentrado del Presidente de la Región, el cual lo nombrará y removerá libremente, pudiendo, incluso, designar un suplente en caso de ausencia o impedimento del titular. Consigna, al igual que en casos ya anotados, los requisitos parra ejercer el cargo, sus causales de cesación; las atribuciones que el Presidente Regional puede delegarle y las que le son propias o inherentes.

En el siguiente acápite, la indicación regula el funcionamiento de los Servicios Públicos Regionales, expresando que éstos son órganos de ejecución funcionalmente descentralizados, que satisfacen necesidades colectivas de su competencia o de funciones transferidas al gobierno regional. Dependen del gobierno regional.

Enumera enseguida la indicación las funciones de los servicios públicos regionales (ocuparse fundamentalmente de la infraestructura económica y social y el desarrollo urbano y rural (incluyendo las zonas aisladas), del medio ambiente y del transporte regional; del fomento productivo; de las políticas contra la pobreza y el fortalecimiento de las expresiones artísticas, culturales e identidad regional, dotándolos, además, con las atribuciones necesarias para aplicar las funciones anotadas.

Agrega la indicación que el jefe superior del servicio tendrá la denominación de director y será nombrado por el Consejo de Alta Dirección Pública, de entre las personas incluidas en una terna conformada por el Presidente Regional; y será removido libremente por este último o a petición del Consejo Regional.

Las disposiciones finales de este párrafo consagran los siguientes preceptos: que al Presidente Regional corresponde organizar la estructura del servicio público regional; la creación o supervisión de cargos deberán ser aprobadas por el Consejo Regional; los funcionarios que se desempeñen en el servicio público regional se regirán por el Código del Trabajo, pero no tendrán derecho a huelga y sus cargos serán proveídos por consenso público; el presupuesto del servicio estará compuesto por las partidas que el Presidente Regional le provea anualmente en la forma dispuesta por un reglamento dictado por el gobierno regional.

El último acápite o capítulo de la indicación regula el patrimonio y el sistema presupuestario regional.

El primero estará conformado con los bienes que le transfiera el Fisco; los que el gobierno regional adquiera a cualquier título (incluyendo donaciones, herencias y legados, las primeras exentas del trámite de insinuación); los ingresos que perciba por los servicios que presta y los permisos y concesiones que otorgue; los tributos de identificación regional, de conformidad con el N° 20 del artículo 19 de la Constitución Política; los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; los derechos y obligaciones que adquiera en el desarrollo de sus actividades y por aplicación del inciso quinto del artículo 115 de la Constitución Política, y los demás recursos que le reconozca la ley.

Consagra también este capítulo la inembargabilidad de los bienes destinados al funcionamiento del gobierno regional y los dineros depositados en cuentas bancarias; la concesibilidad y permisibilidad de los bienes regionales, y otras normas para la adquisición, administración y enajenación de ellos.

En materia de inversiones y presupuestos regionales, la indicación propone procedimientos para su implementación

como proyectos y su posterior aprobación para ser aplicados; y concluye desarrollando el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de los convenios de programación, señalando la forma de su estructuración; las entidades y personeros que intervienen en su implementación y aprobación.

El artículo final de la indicación prevé que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota se regirá por esta ley en su integridad y, en subsidio, por la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

- - -

Se ocupó enseguida la Comisión de una indicación del Honorable Senador señor Horvath, formulada dentro del plazo extraordinario autorizado por la Sala, que signaremos como indicación Nº 15a, que prescribe que siempre que la legislación mencione las regiones impares, se entiende que alude a las regiones de Arica, Tarapacá, Atacama, Valparaíso, del Maule, Araucanía y de Aysén. Si la referencia se hace a las regiones pares, se entiende dirigida al resto de las regiones del país.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand, Orpis y Pérez Varela.

La indicación Nº 16, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega al proyecto un artículo transitorio que impone al Gobierno Regional de Tarapacá la obligación de transferir al de Arica y Parinacota, gratuitamente, los inmuebles de su propiedad ubicados en la nueva región; y al Conservador de Bienes Raíces que corresponda, a inscribir esos inmuebles a nombre de la nueva región a requerimiento del Intendente de ésta, todo lo cual estará exento de impuestos y de derechos por las inscripciones.

En un inciso final, este nuevo precepto previene que los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Tarapacá con anterioridad a esta ley y que incidan en el territorio de la nueva región, serán administrados por aquél con cargo al presupuesto de la Región de Arica y Parinacota.

Esta indicación resultó aprobada en los mismos términos propuestos, sin enmiendas, por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

(Se incorpora al proyecto como nuevo artículo primero transitorio).

En la indicación N° 17, S.E. la señora Presidenta de la República propone enmiendas al artículo 7° transitorio del proyecto.

El referido precepto dispone que a contar desde la publicación de esta ley, el Ministro del Interior, por intermediación de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinará a los Ministerios y servicios públicos para instalar las secretarías regionales ministeriales en la nueva región, y prestará asesoría y coordinará la acción del Gobierno de Tarapacá para el cumplimiento del artículo 3° transitorio de esta ley.

La indicación sugiere:

a) Sustituir en la primera oración las expresiones “las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales” por “y determinar la localización de las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales o provinciales”, agregando, a continuación del nombre propio “Tarapacá” la frase “velando por asegurar una gestión eficiente, eficaz y adecuadamente desconcentrada de los órganos que integran la administración pública regional.”.

b) Reemplazar en la segunda oración los vocablos “tercero transitorio” por “cuarto transitorio”.

Esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

(Queda signado como artículo octavo transitorio en virtud de la incorporación del nuevo artículo primero transitorio).

Finalmente, S.E. la señora Presidenta de la República, en la indicación N° 18, sugiere la agregación de otro artículo transitorio, nuevo, que dispone que en tanto no se modifique el actual sistema electoral regulado en la ley N° 18.700, la primera circunscripción electoral estará constituida por la I Región de Tarapacá y la XV Región de Arica y Parinacota.

Esta indicación, que después fue modificada en virtud de la ampliación del plazo que se autorizó para formular indicaciones, indicación N° 18a, también fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela y el voto en contra del Honorable Senador señor Orpis.

(Las enmiendas de la indicación modificatoria son más bien formales de redacción que precisan el alcance del nuevo precepto).

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- Créase la XV Región de Arica y Parinacota, capital Arica, que comprende las actuales provincias de Arica y de Parinacota, de la Región de Tarapacá.

Los límites de la nueva región serán los siguientes:

Al Norte: el límite con Perú, desde el paralelo del Hito N° 1 en el Mar Chileno hasta el Hito N° 80 tripartito de la frontera con Bolivia.

Al Este: el límite con Bolivia, desde el Hito N° 80 indicado hasta el cerro Capitán.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del salar de Surire, desde el cerro Capitán hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la línea de cumbres que separa por el sur la hoya de la quebrada Camarones, desde el cerro Guachiscota hasta el trigonométrico Camarones; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Camarones hasta el trigonométrico Crespo; la poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Aguilucho y Marea; y una línea recta, desde el trigonométrico cerro Cuya hasta la punta Camarones, junto al Mar Chileno.

Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el paralelo del Hito N° 1, en la frontera con Perú.”.
(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s. 3 y 4).

Artículo 13

Suprimirlo.
(Unanimidad 5x0, indicación N° 6).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Arica y Parinacota y al Gobernador de la provincia del Tamarugal.”.

(Unanimidad 5x0, indicación N° 7).

- - -

Incorporar, a continuación, los siguientes artículos 14, 15, 16 y 17, nuevos:

“Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la I Región de Tarapacá, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

La misma excepción regirá respecto de las organizaciones de pescadores artesanales que tengan áreas de manejo con plan de manejo o estudio de situación base aprobado, o que tengan en trámite una propuesta de estudio de situación base ante la Subsecretaría de Pesca, respecto de un área de manejo que por efectos de esta ley resulte ubicada en una región distinta a aquella del domicilio de la organización respectiva.

Toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los decretos supremos reglamentarios y los actos administrativos que hayan sido dictados en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y que sean aplicables en la I y II Regiones se entenderá que incluyen a la XV Región de Arica y Parinacota.

Artículo 15.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción, en el sentido de reemplazar en los artículos 146 N° 2 y N° 4, 150, 152 y artículo 1° transitorio letras a), b) y c) la expresión “I y II” por “I, XV y II”.

Artículo 16.- Modifícase la ley N° 19.713 sobre límite máximo de captura por armador, en el sentido de reemplazar en el artículo 2° letras q) y r), la expresión “I y II” por “I, XV y II”.

Artículo 17.- El Servicio Nacional de Pesca deberá reestructurar de oficio las inscripciones de las I y XV Regiones, conforme el domicilio de los pescadores artesanales.”.

(Unanimidad 5x0, indicaciones N°s. 8, 9, 10 y 11).

- - -

Artículos transitorios

Agregar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo primero.- El Gobierno Regional de Tarapacá transferirá en dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva Región, quedando autorizado para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en virtud de requerimiento escrito del intendente de esa Región. La transferencia de bienes indicada estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Tarapacá con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que correspondan o incidan en el territorio de la Región de Arica y Parinacota, serán administrados por aquél con cargo al presupuesto de la nueva Región.”.

(Unanimidad 5x0, indicación N° 16).

- - -

Artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto

Pasan a ser artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo séptimo transitorio

Pasa a ser artículo octavo transitorio.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, corresponderá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar la acción de los ministerios y servicios públicos para instalar y determinar la localización de las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales o provinciales que sean necesarias en las Regiones de Arica y Parinacota, y de Tarapacá. Asimismo, prestará asesoría y coordinará la acción del Gobierno Regional de Tarapacá, velando por asegurar una gestión eficiente, eficaz y adecuadamente desconcentrada de los órganos que integran la administración pública regional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.”.

(Unanimidad 5x0, indicación N° 17).

Artículos octavo, noveno y décimo transitorios

Pasan a ser artículos noveno, décimo y decimoprimer, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Incorporar, a continuación, el siguiente artículo decimosegundo transitorio, nuevo:

“Artículo decimosegundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y mientras no se modifique el actual sistema electoral establecido en dicho cuerpo legal, la 1ª circunscripción senatorial estará constituida por la I Región de Tarapacá y por la XV Región de Arica y Parinacota.”.

(Mayoría de votos 2x1, indicaciones N°s. 18 y 18a).

- - -

En virtud de la relación y modificaciones precedentes, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Créase la XV Región de Arica y Parinacota, capital Arica, que comprende las actuales provincias de Arica y de Parinacota, de la Región de Tarapacá.

Los límites de la nueva región serán los siguientes:

Al Norte: el límite con Perú, desde el paralelo del Hito Nº 1 en el Mar Chileno hasta el Hito Nº 80 tripartito de la frontera con Bolivia.

Al Este: el límite con Bolivia, desde el Hito Nº 80 indicado hasta el cerro Capitán.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del salar de Surire, desde el cerro Capitán hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la línea de cumbres que separa por el sur la hoya de la quebrada Camarones, desde el cerro Guachiscota hasta el trigonométrico Camarones; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Camarones hasta el trigonométrico Crespo; la poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Aguilucho y Marea; y una línea recta, desde el trigonométrico cerro Cuya hasta la punta Camarones, junto al Mar Chileno.

Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el paralelo del Hito Nº 1, en la frontera con Perú.

Artículo 2º.- Créase en la I Región de Tarapacá la provincia del Tamarugal, capital Pozo Almonte, que comprende las comunas de Pozo Almonte, Pica, Huara, Camiña y Colchane, de la actual provincia de Iquique, la cual queda a su vez conformada por las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente número 15 en el artículo 1º de la ley Nº 19.379:

“15) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Arica y Parinacota:

Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total
--------------	-------	-----------	-------

DIRECTIVOS – CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

Jefes de División	4	3	3
-------------------	---	---	---

DIRECTIVOS – CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Jefe de Departamento	5	1	
Jefe de Departamento	6	2	
Jefe de Departamento	7	2	
Jefe de Departamento	8	2	7

DIRECTIVOS – CARGOS DE CARRERA

Directivos	9	1	1
------------	---	---	---

PROFESIONALES

Profesionales	4	1	
Profesionales	5	2	
Profesionales	6	2	
Profesionales	7	2	
Profesionales	8	3	
Profesionales	9	3	
Profesionales	10	2	
Profesionales	11	2	
Profesionales	12	2	
Profesionales	13	1	20

TÉCNICOS

Técnicos	10	1	
Técnicos	13	1	2

ADMINISTRATIVOS

Administrativos	12	1	
Administrativos	14	1	
Administrativos	15	1	
Administrativos	16	1	
Administrativos	18	1	
Administrativos	20	1	

6

AUXILIARES

Auxiliares	19	1	
Auxiliares	21	1	
Auxiliares	22	1	
Auxiliares	23	1	
Auxiliares	24	1	
Auxiliares	26	1	
			6

TOTAL 45.”.

Artículo 4º.- Créanse en la planta del Servicio de Gobierno Interior, establecida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, los siguientes cargos:

Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total
AUTORIDADES DE GOBIERNO			
Intendente	1A	1	
Gobernador	3	1	
			2

DIRECTIVOS – CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Jefe de Departamento	6	1	
Jefe de Departamento	8	2	
Jefe de Departamento	9	2	
Jefe de Departamento	10	1	
			6

PROFESIONALES

Profesionales	10	2	
Profesionales	12	3	
			5

TÉCNICOS

Técnicos	14	1	
----------	----	---	--

Técnicos	15	2	3
ADMINISTRATIVOS			
Administrativos	15	1	
Administrativos	16	2	
Administrativos	17	1	4
AUXILIARES			
Auxiliares	20	1	
Auxiliares	22	2	3
TOTAL			23.”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 72 de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Créanse en la planta de personal diecinueve cargos, que incrementarán el correspondiente número que para cada uno de ellos establece esta norma: Fiscal Regional, un cargo; Director Ejecutivo Regional, un cargo; Jefe de Unidad, 1 cargo; Profesionales, 6 cargos; Técnicos, 3 cargos; Administrativos, 5 cargos, y Auxiliares, 2 cargos, y

b) Sustitúyense la expresión “VI-IX”, a continuación del numeral “860”, por la expresión “VI-XI”.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) En su artículo 16:

a) Suprímese en el acápite correspondiente a la “Primera Región de Tarapacá” el párrafo comprendido entre la primera expresión “Arica” y la de “Camarones”.

b) Antes del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, incorpórase el siguiente:

“Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.”.

2) En su artículo 21:

a) Suprímese en el acápite correspondiente a la “Primera Región de Tarapacá” el párrafo comprendido entre la primera expresión “Arica” y la de “Camarones”.

b) Antes del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, incorpórase el siguiente:

“Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones,”.

3) En su artículo 28, suprímese el párrafo que se inicia con la expresión “Cuatro” y termina con la palabra “Parinacota”.

4) Incorpórase un artículo 39 ter del tenor siguiente:

“Artículo 39 ter.- En la Decimoquinta Región, de Arica y Parinacota, existirán los siguientes juzgados de letras:

Cuatro juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.”.

5) En su artículo 55:

a) Reemplázase en su literal a) la frase “las provincias de Arica y Parinacota, de la Primera Región de Tarapacá” por “ la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota”.

b) Suprímese en su literal b) la expresión “la provincia de Iquique, de”.

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4º de la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia:

1) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones “Arica”, la primera vez que aparece en el texto, y “Parinacota.”.

2) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, el siguiente:

“ñ) Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.022, que crea Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica:

1) En su artículo 1°:

a) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones “Arica”, la primera vez que aparece en el texto, y la letra “e”.

b) Incorpórase a continuación del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, el siguiente, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

“n) Décima Quinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.”.

2) En su artículo 13:

a) Suprímese en su numeral 2) el párrafo comprendido entre las expresiones “Tres”, la primera vez que aparece en el texto, y “Parinacota, y”.

b) Incorpórase un numeral 7 ter del siguiente tenor:

“7 ter) Reemplázase el artículo 39 ter de la siguiente forma:

“Artículo 39 ter.- En la Decimoquinta Región, de Arica y Parinacota, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.”.

3) Introdúcense, en su artículo 14, las siguientes modificaciones en su numeral 2), en lo referido al artículo 415 del Código del Trabajo:

a) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones “Arica”, la primera vez que aparece en el texto, y la letra “e”.

b) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la “Región Metropolitana de Santiago”, el siguiente, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

“n) Décima Quinta Región, de Arica y Parinacota:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.”.

Artículo 9°.- Reemplázase, en el artículo 12 de la ley N° 18.846, la expresión “en un treinta por ciento en favor de las demás municipalidades de la provincia de Iquique, por iguales partes;”, por la frase “en un treinta por ciento en favor de las municipalidades de la provincia del Tamarugal, por iguales partes;”.

Artículo 10.- Sustitúyese en el artículo 6° de la ley N° 19.669, la expresión “I Región de Tarapacá”, por “XV Región de Arica y Parinacota”, debiendo procederse a la respectiva modificación de los estatutos de la corporación de derecho privado creada conforme a lo señalado en la mencionada disposición.

Artículo 11.- Las normas legales, reglamentarias y demás disposiciones que aludan, conjuntamente, a las provincias de Arica y Parinacota se entenderán referidas a la Región de Arica y Parinacota. Las que actualmente se refieren a la Región de Tarapacá o a la I Región deberán entenderse referidas a ambas regiones.

Artículo 12.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el año de su publicación en el Diario Oficial se financiará con reasignaciones internas en los presupuestos de los ministerios, servicios y organismos respectivos.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Arica y Parinacota y al Gobernador de la provincia del Tamarugal.

Artículo 14.- Para los efectos de la operación de los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero

Artesanal de la I Región de Tarapacá, se entenderá que existe área contigua respecto de la XV Región de Arica y Parinacota en cuanto a las pesquerías que tuvieran inscritas y vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

La misma excepción regirá respecto de las organizaciones de pescadores artesanales que tengan áreas de manejo con plan de manejo o estudio de situación base aprobado, o que tengan en trámite una propuesta de estudio de situación base ante la Subsecretaría de Pesca, respecto de un área de manejo que por efectos de esta ley resulte ubicada en una región distinta a aquélla del domicilio de la organización respectiva.

Toda nueva inscripción en el registro pesquero artesanal que sea practicada a partir de la fecha de publicación de la presente ley, habilitará la actividad pesquera en la región en que sea requerida conforme a los límites administrativos fijados en esta ley. A la misma norma se someterán los reemplazos y la transmisión de los derechos por sucesión por causa de muerte que se efectúen de conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los decretos supremos reglamentarios y los actos administrativos que hayan sido dictados en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura y que sean aplicables en la I y II Regiones se entenderá que incluyen a la XV Región de Arica y Parinacota.

Artículo 15.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de reemplazar en los artículos 146 N° 2 y N° 4, 150, 152 y artículo 1° transitorio letras a), b) y c) la expresión “I y II” por “I, XV y II”.

Artículo 16.- Modifícase la ley N° 19.713 sobre límite máximo de captura por armador, en el sentido de reemplazar en el artículo 2° letras q) y r), la expresión “I y II” por “I, XV y II”.

Artículo 17.- El Servicio Nacional de Pesca deberá reestructurar de oficio las inscripciones de las I y XV Regiones, conforme el domicilio de los pescadores artesanales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Gobierno Regional de Tarapacá transferirá en dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, los bienes inmuebles de su propiedad situados

en el territorio de la nueva Región, quedando autorizado para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en virtud de requerimiento escrito del intendente de esa Región. La transferencia de bienes indicada estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Tarapacá con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que correspondan o incidan en el territorio de la Región de Arica y Parinacota, serán administrados por aquél con cargo al presupuesto de la nueva Región.

Artículo segundo.- El Consejo Regional de la Región de Arica y Parinacota se constituirá el día de entrada en vigencia de la presente ley, integrándose con los actuales consejeros elegidos en representación de las provincias de Arica y Parinacota, quienes permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste para completar el respectivo período, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo tercero.- La Ley de Presupuestos correspondiente al primer año de vigencia de la presente ley, considerará el primer presupuesto del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, tanto en lo relativo a gastos de funcionamiento como a inversión regional.

La distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional del año señalado, se efectuará considerando el mismo número de regiones existente en el año precedente y el monto que resulte para la Región de Tarapacá se distribuirá entre la nueva Región de Arica y Parinacota y la Región de Tarapacá ya modificada, considerando las dos variables establecidas en el artículo 75 de la ley N° 19.175.

No obstante lo señalado en la última oración del inciso final de dicho artículo 75, el segundo año de vigencia de esta ley se actualizarán los coeficientes de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y se dispondrán en la Ley de Presupuestos correspondiente las provisiones de recursos necesarias para compensar a aquellas regiones que, en la distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, les pudiera corresponder un monto inferior al obtenido el año 2006, compensación que no se aplicará respecto de las eventuales diferencias que afecten a la Región de Tarapacá.

Artículo cuarto.- Entre la fecha de publicación de esta ley y la de su vigencia, el Gobierno Regional de Tarapacá deberá disponer las acciones necesarias para establecer los derechos y obligaciones que corresponderán al Gobierno Regional de Arica y Parinacota y para asegurar su adecuado funcionamiento. Con tal objeto, reunirá antecedentes sobre proyectos de inversión y estudios pendientes de financiamiento o en ejecución; contratos y convenios existentes que afecten el territorio de la Región de Arica y Parinacota; como asimismo en relación a los bienes muebles e inmuebles a que se refieren las letras f) y h) del artículo 70 de la ley N° 19.175; al presupuesto del Gobierno Regional a que alude la disposición precedente, comprendiendo además toda información que afecte el territorio de la nueva región. Los antecedentes deberán ser entregados al Gobierno Regional de Arica y Parinacota dentro de los primeros diez días de vigencia de esta ley.

Artículo quinto.- Otórganse las siguientes facultades al Presidente de la República:

1.- Para que en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley, mediante decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos además por el ministro del ramo, modifique las plantas de personal de ministerios, servicios y organismos públicos, con el fin de dotar a las Regiones de Arica y Parinacota, y de Tarapacá y a la provincia del Tamarugal, del personal necesario para el funcionamiento de aquéllos en el nivel regional y provincial, según corresponda. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá crear empleos en las plantas y escalafones de personal de directivos correspondientes, fijar sus grados de ubicación, determinar requisitos para el ingreso y promoción; transformar cargos existentes, nominar determinados empleos y realizar todas las adecuaciones que sean necesarias.

2.- Para que en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, y suscritos además por el Ministro del Interior, traspase al Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Arica y Parinacota, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a siete funcionarios de la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá. Del mismo modo, la dotación máxima de éste disminuirá en el número de cargos traspasados.

Los trasposos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa.

Artículo sexto.- El Presidente de la República, durante el primer año de vigencia de la presente ley, podrá designar en comisión de servicio en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota a cualquier funcionario público de la Administración Central o descentralizada, por un plazo máximo de un año, con el objeto de apoyar la instalación y gestión del mismo.

Artículo séptimo.- Mientras no se establezcan en la Región de Arica y Parinacota las respectivas secretarías regionales ministeriales, las direcciones regionales de los servicios públicos centralizados y las direcciones de los servicios territorialmente descentralizados, que correspondan, los órganos de la Administración de la Región de Tarapacá continuarán cumpliendo las respectivas funciones y ejercerán sus atribuciones en el territorio de ambas regiones.

Los secretarios regionales ministeriales, mientras ejerzan su competencia en la forma señalada en el inciso precedente, serán colaboradores directos de ambos intendentes, entendiéndose igualmente subordinados a los mismos, en relación a lo propio del territorio de cada región, para efecto de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, correspondiéndoles integrar, asimismo, los respectivos gabinetes regionales. En todo caso, en el evento de quedar vacante el cargo mencionado precedentemente, la terna para su provisión será elaborada por el Intendente de la Región de Tarapacá.

A su vez, los directores regionales quedarán subordinados al respectivo intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial, para efecto de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el Gobierno Regional de que se trate.

En el caso de que, a la fecha de vigencia de esta ley, existan secretarías regionales ministeriales o direcciones regionales de servicios públicos con sede en la provincia de Arica, las normas previstas en los incisos precedentes serán aplicables a la Región de Tarapacá.

Artículo octavo.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, corresponderá al Ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar la acción de los ministerios y servicios públicos para instalar **y determinar la localización de las** secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales **o provinciales** que sean necesarias en las Regiones de Arica y Parinacota, y de Tarapacá. Asimismo, prestará asesoría y coordinará la acción del Gobierno Regional de Tarapacá, **velando por asegurar una gestión eficiente, eficaz y adecuadamente desconcentrada de los órganos que integran la administración pública regional** para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **cuarto** transitorio de la presente ley.

Artículo noveno.- Para los efectos del primer pago a los funcionarios del Gobierno Regional de Arica y Parinacota de los incrementos por desempeño institucional y colectivo, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 3º de la ley N° 19.553, dentro de los primeros noventa días de vigencia de la presente ley se fijarán los objetivos de gestión señalados en el artículo 6º y se suscribirá el convenio de desempeño a que alude el artículo 7º de dicha ley, procediendo tal pago a contar del primero de enero del segundo año de vigencia de esta ley.

Artículo décimo.- El Intendente de la Región de Arica y Parinacota procederá a designar en la planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional, a que se refiere el artículo 3º, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, en calidad de titulares, a quienes desempeñarán los empleos de jefes de división, y en carácter de suplentes a las personas que ocuparán los cargos de carrera que sean necesarios para efectos de constituir el comité de selección a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 18.834, y de asegurar el debido y oportuno cumplimiento de las funciones propias del Gobierno Regional en la región antes mencionada.

Artículo decimoprimer.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, se podrá llamar a concurso para la provisión de los empleos del Servicio de Gobierno Interior a que se refiere el artículo 4º, a contar de la fecha de publicación de la presente ley. No obstante, los nombramientos se realizarán a partir de la oportunidad señalada en el referido artículo 14.

Artículo decimosegundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley N° 18.700, **Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios**, y mientras no se modifique el actual sistema electoral establecido en dicho cuerpo

legal, la 1ª circunscripción senatorial estará constituida por la I Región de Tarapacá y por la XV Región de Arica y Parinacota.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de noviembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Andrés Allamand (señor Bianchi), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag, y 4 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Andrés Allamand (señor Bianchi), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2006.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA Y LA PROVINCIA DEL TAMARUGAL, EN LA REGIÓN DE TARAPACÁ. (BOLETÍN N° 4048-06)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

- 1) Crear la XV Región de Arica y Parinacota, conformada por las provincias homónimas, que actualmente forman parte de la Región de Tarapacá, y
- 2) Crear la provincia del Tamarugal en la I Región, de Tarapacá, de modo que ésta quede integrada por dicha provincia y la de Iquique.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Inadmisible
 Indicación N° 1a: Rechazada por unanimidad (3x0)
 Indicación N° 2: Inadmisible
 Indicación N° 3: Aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación N° 4: Aprobada por unanimidad (4x0)
 Indicación N° 5: Retirada
 Indicación N° 6: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 7: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 8: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 9: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 10: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 11: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 12: Retirada
 Indicación N° 13: Inadmisible
 Indicación N° 14: Inadmisible
 Indicación N° 15: Inadmisible
 Indicación N° 15a: Rechazada por unanimidad (3x0)
 Indicación N° 16: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 17: Aprobada por unanimidad (5x0)
 Indicación N° 18: Aprobada por 2x1 en contra.
 Indicación N° 18a: Aprobada por 2x1 en contra.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

El proyecto aprobado por la Comisión consta de 17 artículos permanentes y 12 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y DISCUSIÓN GENERAL:

Hacemos presente que los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º y 13 permanentes, y los signados con los números 1º, 2º, 3º, 4º y 12 transitorios, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden en normas de esa jerarquía, como son la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; el sistema electoral y la composición del Senado; la organización de los Tribunales de Justicia y, finalmente, la integración de los consejos regionales. Los artículos 14 y 16 permanentes son de quórum calificado pues establecen requisitos para la adquisición de determinados bienes.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 19 de abril de 2006.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de mayo de 2006.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Código Orgánico de Tribunales.
- 3.- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- 4.- Ley N° 18.846, que autoriza la actividad empresarial del Estado en materia de administración y explotación de la Zona Franca de Iquique.
- 5.- Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobiernos Regionales.
- 6.- Ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales.
- 7.- Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
- 8.- Ley N° 19.669, que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

9.- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

10.- Ley N° 20.022, que crea los Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsión en las comunas que indica.

Valparaíso, 5 de diciembre de 2006.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de Comisiones